



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 A CORUÑA

---

Procedimiento origen: /  
Sobre OTRAS MATERIAS  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVE GARRIDO  
DEMANDADO WIZINK BANK, S.A.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

### S E N T E N C I A

En la Coruña a trece de marzo de dos mil diecinueve.

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº11 de la Coruña habiendo visto los autos correspondientes al juicio verbal seguido ante este juzgado con el número referenciado al margen a instancias de representada por el Procurador Sr. bajo la dirección letrada de DÑA. M. Lourdes Galve Garrido contra WIZINK BANK representado por la Procuradora Sra. y bajo la dirección letrada del Sr. dicta la presente en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este juzgado fue turnada demanda de juicio ordinario promovida por Dña. contra WIZINK BANK en la que accionando en base a la normativa de protección de consumidores y usuarios, solicitaba, previo recibimiento del pleito a prueba, el dictado de una sentencia que con estimación de la demanda:

1. Declarase la nulidad del contrato por usura

2. Subsidiariamente: declarase la nulidad por falta de transparencia/ usura de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, variación unilateral de las condiciones del contratos y comisión de impagos

Y en cualquiera de los casos, condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, la restitución de los efectos derivados de las cláusulas nulas y los intereses legales que correspondan.

Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado a la demandada emplazándola para contestar, haciéndolo en el tiempo y forma legalmente establecido en sentido de oposición, negando los hechos constitutivos de la pretensión de la actora, y en particular, la naturaleza abusiva de la Tasa Anual Equivalente del 26.8%.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIÓN PRINCIPAL. ABUSIVIDAD DEL INTERES REMUNERATORIO PACTADO.

La Ley de **Azcárate**, *Ley de Usura de 23 de julio de 1908*, en su *artículo 1* declara nulos los contratos de préstamo calificados de usuarios, mereciendo tal calificación, según la Jurisprudencia (vid. *SS. del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1968*, *19 de diciembre de 1974* y *30 de diciembre de 1987*, entre otras muchas, algunas de ellas muy antiguas) «1) aquellos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; 2) aquellos en que se consignen condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor; y 3) aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada», habiendo declarado la *STS de 30 de diciembre de 1987*, que «la calificación de usuario o no respecto de un contrato de préstamo, constituye un juicio de valor que versa sobre el supuesto fáctico, juicio respecto del cual el *art. 2º de la Ley de 23 de julio de 1908* concede a los Tribunales una gran libertad de criterio, que sólo puede combatirse proyectando la atención sobre el hecho de la



calificación jurídica; y, por otro lado, se ha declarado que la citada Ley es aplicable también a los contratos mercantiles» (vid. [STS 13 de noviembre de 1975](#) ).

La [Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009](#) recuerda los efectos de la declaración de nulidad de un contrato usuario precisando: "El [artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908](#) establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el [artículo 6.3 del Código Civil](#) en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos".

La pregunta subsiguiente es cómo y con qué hacer la comparación para poder determinar que ha de considerarse como el precio normal del dinero,

tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España **diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito,** y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".

Algunas audiencias destacan que no es este el tipo comparativo - el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito- el que utiliza la sentencia 628/2015 de la Sala de lo Civil del Tribunal

Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015 como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que la citada resolución partía del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Y así se argumentaba que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, sin embargo, la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique.

No obstante esta polémica ha sido recientemente superada por la STS de 20 de marzo del año en curso que en su fundamento de derecho cuarto señala:

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y **revolving**, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y **revolving**, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el*



índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y **revolving** publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito **revolving** (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y **revolving** de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una TAE del 26.8%, idéntica a la del caso que enjuició el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 20 de febrero

En el fundamento de derecho quinto la resolución señalaba:

“ El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito **revolving** pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito **revolving**, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en [nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y **revolving** no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Como argumenta la SAP de la Coruña (Sec. 3ª) de 15 de junio de 201: En el supuesto de líneas de crédito obtenidas a través de tarjetas de crédito, mediante el aplazamiento de la devolución de la cantidad dispuesta, siempre tiene un interés superior al que corresponde a créditos al consumos a clientes no vinculados y gestionados a través de puntos de venta (como por ejemplo, el obtenido para financiar la adquisición de un electrodoméstico, que gestiona la propia tienda, o un automóvil). El riesgo de la tarjeta de crédito, para la financiera, radica en que no tiene un control del perfil del usuario. Salvo que se haya gestionado por el Banco con el que trabaja habitualmente, es un perfecto desconocido. Tampoco hay



control sobre el destino del crédito. Cuando se financia al adquirente de un automóvil, es posible solicitar el embargo del vehículo. Pero cuando una persona realiza disposiciones de consumo con una tarjeta, el concedente no tiene control sobre qué está comprando: desde satisfacción de necesidades básicas (pago de recibos de agua, luz, alimentación...), hasta consumos de ocio (restaurantes, viajes, hoteles...).

Así las cosas, el cliente de la entidad ha de pagar, únicamente, aquello que hubiera recibido, sin intereses de ningún tipo, ni legales, ni de ninguna otra clase. Se ha dispuesto, según las alegaciones de la parte demandada de un total de 16145.42€ de forma que sólo dicho importe ha de abonar la demandante, de suerte, que la condena de la demandada lo ha de ser ha de devolver la suma de 11065,38, pues se han abonado un total de 27210.80€

#### SEGUNDO.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

La cuantía es indeterminada cuando no puede concretarse con arreglo a las normas expresamente previstas en la ley por más que fuere a la postre, determinable a través de las operaciones que se llevan a cabo a lo largo de un resolución judicial para derivar en el interés económico susceptible de estimación para el actor, y de condena para el demandado.

En todo caso, mantiene la demandada que el procedimiento no puede considerarse de **cuantía indeterminada**, sino que ha de acudir a la norma establecida en el artículo 252.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que tratándose de acciones acumuladas y no siendo cierto y líquido el importe de la acción de nulidad de una condición general, ha de tomarse en consideración el valor de la acción de reintegración cuyo importe sí puede determinarse.

En la contestación, fundamento de derecho II, la apelante muestra conformidad con la tramitación del procedimiento por los cauces del juicio ordinario, con cita expresa del artículo 249.1.5º de la ley de enjuiciamiento civil, con lo que viene a admitir que es adecuado el procedimiento elegido, no por razón de la cuantía, sino por razón de la materia al tratarse de juicio sobre nulidad de condiciones generales de la contratación a decidir en juicio ordinario, según establece la norma mencionada. Esa postura procesal implica la imposibilidad de impugnación posterior de la cuantía ya que, conforme al artículo 255.1 LEC, la impugnación de la cuantía del procedimiento por el demandado solo es posible cuando, de haberse determinado aquella de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de casación, lo que aquí no acontece ya que el juicio

ordinario es el procedente y la sentencia es susceptible de casación por interés casacional, en virtud de lo dispuesto en el [artículo 477.2.3º LEC](#).

Se declara el proceso de cuantía indeterminada no obstante resultar en cuantía de 11065,38€ el interés económico estimable.

TERCERO.- Se estima la petición formulada por la actora de forma principal, no siendo precisa entrar a valorar la pretensión formulada de forma subsidiaria, y en tal sentido, procede la condena de la demandada al abono de 11065.38€ más intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda y costas del procedimiento (art. 394.1 LEC).

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general pertinente aplicación,

### **F A L L O**

Que estimando la demanda promovida por representada por el Procurador Sr. contra WIZINK BANK representado por la Procuradora Sra. debo condenarla y la condeno al abono de once mil sesenta y cinco euros con treinta y ocho céntimos (11065,38€), intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda y costas del procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 LEC).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente





indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Se recuerda a las partes que el plazo para la interposición de recursos se haya suspendido en virtud de la Declaración del Estado de Alarma decretado con motivo de la situación excepcional de salud pública motivado por el COVID-19.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/JUEZ**